---- En la ciudad de Trelew, a los 26 días de julio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Guillermo Nicolás Walter y del Sr. Juez del Cuerpo Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., C. J. c/ G., A. R. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 458 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 20/04/2022 (fs. 346). ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: ----------

---- I. (i) La Sentencia Definitiva recurrida. ----------

---- Con fecha 12/10/2021, la Sra. Jueza de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva N° 36/2021 (fs. 288/298vta.), por medio de la cual hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por C. J. O., contra A. R. G., y de manera extensiva a la aseguradora citada en garantía S. B. R. C. Limitada, en la medida del seguro contratado. En consecuencia, condenó a los últimos a que paguen al actor la suma total de $673.999,59, en el plazo de 10 días a partir de la notificación del pronunciamiento; con más los intereses correspondientes desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago, a la tasa del B. del C. para operaciones generales vencidas, con capitalización al momento de notificarse la demanda. Además, impuso las costas a la demandada vencida en juicio y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron. ----------

---- Tanto la parte actora como la parte demandada y la citada en garantía apelaron la resolución citada (ID 463862 y ID 461746, respectivamente), recursos que les fueron concedidos libremente, mediante resolución de fecha 19/10/2021.----------

---- (ii) El recurso de apelación de la demandada y la citada en garantía.----------

---- (a) Con fecha 08/03/2022, la demandada y citada en garantía expresaron agravios (fs. 327/330 y vta. - ID 595277), donde —si bien titularon cuatro puntos— cuestionaron la capitalización de intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda, a través de diversos argumentos. ----------

---- En este sentido, sostiene dicha parte que la cuestión debe juzgarse con la ley vigente a la fecha del hecho ilícito (27 de marzo del 2015), por lo que la capitalización que establece el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial no es aplicable en la causa, por ser situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia. Indica que sería aplicable el art. 623 del Código Civil, que no establecía este supuesto.

---- Agrega que la capitalización ordenada ha violado el principio de congruencia, el

derecho de defensa en juicio y el debido proceso, puesto que fue introducido oficiosamente por la Magistrada, por no ser objeto de la pretensión en la demanda (conf. Art. 333 del CPCC). Ello, aunque la demanda haya sido notificada con posterioridad a la reforma del Código Civil y la vigencia del artículo 770, inc. b) del CCCN. ----------

---- Expresa que si el Tribunal no puede imponer oficiosamente una tasa de interés, tampoco puede disponer una capitalización, en tanto se trata de una figura tratada con disfavor en nuestra legislación. ----------

---- Considera que la omisión del reclamo de la capitalización de intereses no queda suplida con la referencia contenida en el “Objeto” de la demanda que expresa “con más los intereses, gastos y costas”, ya que ello refiere a la tasa de interés y no a la capitalización de los mismos. ----------

---- Dice que el nuevo supuesto incorporado en el inciso b) del art. 770 del CCCN no puede ser aplicado literalmente, puesto que produciría en cualquier actividad comercial un nuevo y enorme daño, aumentando a términos desconocidos el monto de las sentencias. Lo califica como un despojo del deudor, además de ser una injusta presión, ya que lo obliga a evaluar si le conviene o no discutir judicialmente sus derechos ante eventualidad cierta y concreta de ver su pasivo incrementado exponencialmente, si eventualmente se lo condenase. ----------

---- Advierte que la capitalización en estos términos afecta al sistema de administración de Justicia, ya que fomenta la promoción y extensión de los juicios por la especulación de los acreedores de obtener un incremento fácil y gratuito en su acreencia por la mera promoción de la demanda y el transcurso del tiempo. En el caso de autos, indica que el monto de condena se duplica con la capitalización ordenada. ----------

---- Apunta que este mecanismo es contradictorio con la prohibición de actualización monetaria de deudas, ya que su efecto es comparable o mayor a dicha actualización por índice de precios, especialmente en el uso de tasas de interés activas. Indica que este costo excede el costo medio del dinero pues la tasa activa es el costo máximo para quien acude al sistema bancario en procura de fondos. Esto —dice— es contradictorio ya que los arts. 771 y 794 del CCCN mandan a los Jueces a reducir las tasas de interés cuando exceden el costo medio del dinero o a reducir las cláusulas penales cuando su monto “configura un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor”. Por tanto solicita subsidiariamente que, en caso de desestimarse el agravio, se aplique una tasa de interés menor a la prevista en la sentencia para no exceder así el “costo medio del dinero”. -----

---- También considera que la capitalización del inciso b) del art. 770 CCCN no debe ser aplicado cuando se demanda el cumplimiento de una obligación de las denominadas deudas de valor (art 772 del CCCN), dado que el valor es cuantificado en la sentencia, incluyendo los intereses hasta el inicio de la demanda. Agrega que la capitalización en las deudas de valor es de aplicación “una vez que el valor es cuantificado en dinero”, propio de las obligaciones de dar, conforme el art. 772 del CCCN. Afirma que solo cuando la deuda es cuantificada en dinero en ocasión de la sentencia —momento donde recién

el demandado conoce el importe de la deuda— pueden aplicarse las normas previstas en la sección referida a las “Obligaciones de dar”, que contiene el artículo 770 del CCCN. Indica que esa interpretación es propia del criterio restrictivo del instituto, que ante la duda no debe admitirlo. ----------

---- (b) La parte actora contesta estos agravios mediante ID 609210, donde señala que no justifican un apartamiento de la sentencia definitiva. ----------

---- Sostiene que esta Cámara ha entendido la inmediata aplicación del art. 770, inc. b del CCCN a las consecuencias aún no cumplidas, conforme establece el art. 7 del mismo cuerpo legal. Dice que es una norma de orden público, siendo el hecho dirimente para su aplicación la notificación de la demanda, la cual fue posterior a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial. ----------

---- Agrega que tampoco se encuentra violentado el principio de congruencia, por cuando el actor reclamó en su demanda los intereses correspondientes, entre lo que debe incluirse la capitalización de los mismos. ----------

---- Expresa que no existe anatocismo sino que se trata de un supuesto que está expresamente autorizado por la ley. ----------

---- Finalmente, señala que la existencia de una deuda de valor no impide la aplicación de intereses sobre la misma desde el nacimiento de la obligación, citando un precedente de esta Alzada en respaldo. ----------

---- (iii) <u>El recurso de apelación de la parte actora</u>. ----------

---- (a) A su turno, la parte actora expresó sus agravios (ID 597355), impugnando el rubro incapacidad sobreviniente concedido en la sentencia definitiva por un monto de $ 432.099,59, el que califica como insuficiente. ----------

---- Al respecto, señala que la tasa de interés que incluyó la fórmula (a la que identifica como “Vuoto” con una modificación en la edad tope, la cual eleva a 75 años) provoca una distorsión en su resultado, en tanto, a mayor porcentaje, menor será la indemnización. Sostiene que no contiene variables ciertas y reales para conceder una reparación integral. ----------

---- Considera por contrario que debe ser utilizada en el caso la fórmula conocida como “Mendez”, la que redujo a 4% la tasa de interés computable, elevó a 75 años la edad computable, y agregó como nueva variable un multiplicador de los ingresos por el coeficiente de resultante de dividir el numero 60 por la edad del trabajador. Dice que ésta fórmula triplica, al menos, el valor dado en sentencia. ----------

---- Expresa que la fórmula utilizada no tiene en cuenta el contexto inflacionario, congelando el ingreso sin posibilidad de mejora futura, fija una tasa de interés como factor de retracción disociado de la realidad y no permite ajustes según la evolución de la persona en un empleo o ingresos. Apunta que la variable usada en la sentencia considera un ingreso estable hasta la edad tope utilizada, lo que es contrario a la realidad inflacionaria que vive nuestro país. ----------

---- Considera que debe tenerse en cuenta —a la hora de establecer una reparación

acorde— que dicha suma actualmente no podrá ser invertida en nuestro país en virtud de las distorsiones que sufren el mercado de compra de divisas, las tasas de interés y la inflación reinante. Por tanto, considera que la utilización de la fórmula “Mendez”, al otorgar una indemnización mayor, puede salvar parcialmente la situación. ----------

---- (b) La demandada y citada en garantía contestaron mediante escrito digital ID 604744 el traslado a dicha expresión de agravios. Sostiene esta parte allí que ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones han desestimado planteos como el de la actora, que pretenden fórmulas distintas a las utilizadas o modificar variables (como la tasa de interés), que tengan en cuenta las variaciones en el nivel de ingresos del interesado. Al respecto, indica que los argumentos utilizados por el accionante (el contexto inflacionario y la dificultad del mercado nacional para invertir las sumas percibidas) no conmueven el criterio sostenido por este Tribunal, agregando además que algunos de estos argumentos son transitorios según la coyuntura de nuestro país, lo que no responde al objeto que persigue esta indemnización (procurar una suma de dinero que permita una inversión cuyo capital y frutos se extingan al cabo de un período cierto). ----------

---- Agrega que el recurso del actor se limita a reflejar la disconformidad con lo resuelto en base a una expectativa por obtener una suma de condena mayor. ----------

---- Considera que no se cuestiona la utilización de una fórmula matemática financiera para cuantificar el rubro por daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, sino que se cuestiona la fórmula elegida o, en su defecto, la modificación de algunas de las variables utilizadas, con la finalidad de obtener un resultado cuantitativamente más beneficioso a sus intereses. Al respecto, sostiene que el antecedente SDC 16/2021 de esta Cámara ya rechazó este tipo de pretensión, donde se propuso sostener la fórmula tradicional sin alterar sus variables, excepto tal vez la edad estimada de extinción del capital y frutos. Indica también que allí se reconoció que el establecimiento de una tasa de interés del 4% para la fórmula —como utilizó el caso “Mendez”— respondió en su momento a fines ajenos a los de la postulación y contenido de la fórmula financieromatemática que se utiliza usualmente. ----------

---- II.- Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde avocarme a su tratamiento, adelantando que resolveré en primer lugar el agravio de la parte actora (fórmula utilizada para calcular el rubro incapacidad sobreviniente), para luego ingresar en la solución de los vertidos por la parte demandada y la citada en garantía (capitalización de intereses), en tanto entiendo que ello responde a un criterio lógico de decidir primeramente en relación a un rubro que compone la indemnización para luego tratar la cuestión de sus accesorios. ----------

---- (i) <u>Indemnización por incapacidad sobreviniente</u>: ----------

---- Arriba firme a esta Alzada la atribución de responsabilidad al demandado en el hecho ilícito ocurrido el pasado 27/03/2015, así como la condena establecida por los rubros procedentes, con excepción al determinado en concepto de incapacidad sobreviniente. ----

---- Como sostienen la parte demandada y la citada en garantía, lo que incomoda a la

parte actora en ese punto no es la utilización de una fórmula matemática-financiera para el cálculo de este rubro sino alguno de sus componentes, como ya fueron identificados. Al momento de explicar su aplicación, la Jueza utilizó un 6% anual como tasa de interés deducible y una edad promedio de vida de 75 años. ----------

---- Ahora bien, debe tenerse en claro que la incapacidad sobreviniente es la inhabilidad o impedimento o dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales. Es la que, *stricto sensu*, se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima. De tal modo, la afectación de la integridad física o síquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso (conf. CAT, Sala A, SDC N° 03/2020, con cita a Zavala de González, Matilde, 1996. Resarcimiento de Daños, T. 2 – Daños a las personas. Buenos Aires: Hammurabi, p. 343/344).----------

---- Allí, la entidad del daño no se mide por la incapacidad sufrida por la víctima para determinado trabajo sino por sus posibilidades genéricas. Para que la reparación sea plena, se debe sumar a la cantidad estimada para compensar la disminución de su capacidad laboral, otra que compense el nivel de incapacidad para la vida social que la disminución de su integridad psicosomática le ha dejado. En definitiva, la incapacidad sobreviviente debe ser indemnizada considerando todas las facetas que afecta (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021, con cita a Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético – Director Jorge H. Alterini –T° VIII, pag. 313; R., J. A. c/A. L., M. Á. y otro s/Daños y Perjuicios - Nº Sent.: C. 108215 - Civil - Sala H - 30/09/1992).----------

---- Sobre ello, se encuentra razonablemente aceptado que la cuantificación de este rubro mediante el uso de fórmulas constituye un instrumento valioso dentro de la teoría de la indemnización, pues contribuye a estandarizar los parámetros que intuitivamente, desde antiguo, fueron tenidos en cuenta por la Judicatura a la hora de establecer el *quantum* de la reparación en los casos de incapacidad. Éstas fijan un criterio rector, más o menos confiable, un cierto piso de marcha al formular o contestar los reclamos o, por lo menos, el aventamiento de la inequidad, la inseguridad o la incerteza (conf. CAPM, SDC N° 71/2021 y SDC N° 73/2021, con cita a SCBA, Causa Ac. 81.092, “T.”, sent. del 18/12/2002). ----------

---- De hecho, esta es la regla que hoy se encuentra contenida en el art. 1746 del CCCN, para valorar y cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente. Allí se adopta explícitamente el “método del capital humano”, proveyendo las directivas detalladas para realizar el cálculo concreto. Es decir, se indemniza de una vez la incapacidad sufrida mediante una suma única, que debe representar el valor que obtendría la víctima por el ejercicio previsible de esa capacidad a lo largo del tiempo. Así, para constituir una aplicación adecuada de la mencionada norma, las sentencias que cuantifiquen

indemnizaciones de esta clase deben contener las bases cuantitativas y las relaciones que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado que se determine (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021, con cita a Aída Kemelmajer, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2016, ps. 234 y stes).----------

---- Se acepta en general que la reparación en estos casos esté dada por un capital que colocado a interés según tasa compatible con una moneda de valor constante, permita retiros periódicos equivalentes a los ingresos perdidos. Estos retiros, al estar integrados por los intereses producidos y por porciones de capital, deben ir amortizando este último hasta agotarlo al fin del lapso computable (conf. CAT, Sala A, SDC N° 03/2014, con cita a Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, EDIAR, Bs. As. 1973, II-B177 y sgts.; Hünicken, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, dirigido por Vázquez Vialard, Astrea, Bs. As. 1983, IV-437 y sgts). ----------

---- Sin embargo, también se sostiene que la indemnización no puede basarse estricta o únicamente en cálculos matemáticos, actuariales o financieros, rígidos, ya que su aplicación al caso no pasa del límite de lo puramente hipotético o conjetural, debiendo determinarse el monto —en definitiva— en la prudente ponderación que hace el Tribunal de las secuelas, no solo en cuanto a la aptitud laboral sino también a su vida de relación, tomando como base para ello la naturaleza de las lesiones, la edad y las demás condiciones del damnificado (conf. CAPM, SDC N° 11/2012; SDC N°14/2014). ----------

---- Por eso, siguiendo lo dicho por la Corte Nacional en el caso “Aróstegui”, el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales. No se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo; sino que —por el contrario— las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres. La incapacidad del trabajador suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., por lo que debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable. Así, la Corte agregó que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos —aunque elementos importantes que se deben considerar— no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde un punto de vista individual como desde el social; y que en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de “chance” cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (CSJN, del 8/4/08, LL, 2008-C, 247).----------

---- Ahora bien, en este caso la Jueza de grado decidió aplicar en autos una fórmula

matemática a fin de establecer el valor del daño resarcible. Sin decirlo expresamente, aplicó la fórmula conocida como “Vuoto”, con la corrección realizada por “Mendez” sobre la edad promedio de vida de 75 años, tras las críticas que formulara la Corte Suprema en el citado caso “Arostegui”. Es decir, tomó en cuenta la edad promedio de vida o expectativa de vida promedio y no solamente la edad productiva, ya que el ser humano está integrado en un medio social, no solo por el trabajo, sino por otras actividades de las cuales se ve impedido de llevar a cabo en razón de la incapacidad sobreviniente.

Justamente es la fórmula “Mendez” la que fija la edad en 75 años, que se aplica por ser el promedio de vida del hombre según los datos estadísticos de la Organización Mundial de la Salud, como solicita la actora en su agravio (conf. CACR, Sala B, SDC N° 10/2021). Sin embargo, la Jueza no aplicó la tasa de descuento que estableció este último precedente, lo que motivó el planteo de la parte actora. ----------

---- En tal impugnación existe una disconformidad general con la forma en que la Magistrada de grado aplicó la fórmula utilizada, sin dar mayores precisiones concretas, más que la que pretende imponer le brinda un monto mayor. Por el contrario, la parte impugnante debió demostrar el error cometido por la *a quo* al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, señalando el error para poder llegar a una alternativa más justa de acuerdo a la situación particular del reclamante. ----------

---- Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento. Y ello es así dado que no basta con afirmar que el monto de condena es improcedente, ínfimo o carente de fundamento. Estamos sí ante una clara disconformidad con el importe sentenciado pero el agravio no es todo lo concreto y preciso que se requiere para constituirse en una cabal demostración del eventual error cometido por la sentenciante al fijar la indemnización por reparación del daño por incapacidad física.----------

---- Al respecto, debo mencionar como botón de muestra que el recurrente señaló que la pauta que pretende imponer arrojaría un resultado “de por lo menos TRES (3) veces más que el valor calculado”. Sin embargo, no se ocupó en explicar y desarrollar ese supuesto cálculo en concreto a fines de demostrar su justeza. ----------

---- Por el contrario, la Jueza de primera instancia dio suficiente explicación de las consecuencias que el accidente produjo en el actor, la remuneración utilizada, la disminución psicofísica ocasionada por el infortunio, la edad al momento del accidente, sus imposibilidades para prestar ciertas tareas y la repercusión de la incapacidad en la vida de relación.----------

---- De hecho, también debo destacar que la Jueza hizo uso también de la herramienta que le asigna el art. 167 del CPCC para evaluar la fórmula utilizada. Ello, también de acuerdo a que las pautas de cálculo señaladas, hoy incluso establecidas en el art. 1746 CCCN, no atan a quien dicta la sentencia, en tanto —como ya explique— la aplicación de la fórmula resulta una pauta orientadora para arribar a un justo resarcimiento según las circunstancias del caso. ----------

---- Por tanto, surge de los dichos de la queja que se exhibe una postura o un criterio

particular, lo cual constituye materia claramente opinable, pero en modo alguno se está ante una conclusión terminante e irrebatible jurídicamente. La misma contiene apreciaciones personales, valoraciones sociales y económicas subjetivas y manifestaciones de orden personal pero ellas no alcanzan para hacer caer los fundamentos en los que se basa la decisión recurrida y de allí que sean insuficientes por sí solas para sustentar exitosamente el agravio. ---------- Como ha señalado la Corte Bonaerense en reiteradas oportunidades, es una facultad privativa de la Judicatura la elección de pautas para determinar la indemnización por daños y perjuicios, conforme los elementos de juicio aportados a su consideración. Es decir, nada impide que se utilicen cálculos matemáticos o tablas actuariales como una orientación, pero los/as Jueces (que no son matemáticos del derecho) no están constreñidos a la aplicación de fórmula alguna para la determinación de una indemnización. La racionalidad debe ser pasada por el tamiz de la razonabilidad, cuando refleja una verdadera adecuación de medios afines o cuando se nutre de la experiencia vital y de la realidad humana concreta. La racionalidad del cálculo aritmético puede ser una directriz o un instructivo, siempre bajo la reserva del sentido común (conf. SCBA, “Melender, Edmundo c/Hermac S.A.I.C. s/Enfermedad profesional e indemnización art.212”; “Giráldez, Héctor c/Laboratorios Bagó S.A. s/Indemnización daños y perjuicios”, AyS 1989-IV, 804; “Espejo, Maria Josefa c/Martin Amato y Cia. SAIC s/Accidente”, AyS 1984-II, 214, DJBA 128, 152, LL 1986 A, 635; “Moyano, Soraida Margarita c/Bazzi, Enrique Bruno s/Daños y perjuicios”, AyS 1994 III, 71; “I. ,N. L. contra F. d. l. P. d. B. A. A. d. t. - A. e.”, “Rivas, Jorge Alberto contra Industria Manufacturera Argentina del plomo S.R.L. y otro. Daños y perjuicios”; Sumarios JUBA B23019, B9128, B5064457 y B58275). ---- Por tanto, lo que debe ser objeto de crítica y debate en ambas instancias no es la fórmula en sí, que no es más que un recurso, sino las variables que ella contempla y la magnitud fijada por el decisor: la edad de inicio utilizada (que representa el hito temporal respecto del cual se evalúan mermas patrimoniales futuras), la edad en la que finaliza el cálculo de la renta (que representa el momento en el que se considera que dejarán de producirse los perjuicios patrimoniales causados por la incapacidad), el ingreso anual presunto (parámetro que asigna un valor a la capacidad vital y laboral del agente), el porcentaje de incapacidad (que, más allá de lo dictaminado por los peritos, representa la medida del impacto disvalioso que las secuelas psicofísicas tendrán en la capacidad vital o laboral de la víctima) y la tasa de descuento (el "precio" que paga la víctima por tener hoy, por adelantado, una suma de dinero que representa perjuicios patrimoniales que son futuros). Es evidente, entonces, que el problema no está en el modo de expresar cuánto vale hoy (capital presente) un conjunto de sumas de dinero futuras (el valor de la capacidad perdida), sino cómo definir, para cada caso particular, las variables antes enunciadas. Criticar la fórmula como mecanismo de cálculo, en abstracto, sin reparar en que el problema está en las variables, configura un esfuerzo argumental completamente estéril (conf. CC0102 MP 173131 21-S S 24/02/2022, “I. P. c/ E. D. s/ Daños”, “S. S. c/

E. D. s/ Daños", Sumario JUBA N° B5080145).----------

---- En este sentido, encuentro que cuestionar la utilización de una fórmula matemática—financiera para calcular la indemnización correspondiente por incapacidad sobreviniente, como ha hecho la actora, no se puede limitar a señalar que su resultado es menor a otra alternativa, si eso no es acompañado con los argumentos concretos que permitan descartar la utilizada por arbitraria. En definitiva la utilización de una fórmula particular es un recurso técnico que utiliza el Tribunal, como ya señalé, que puede ser cuestionado si se demuestra —de manera concreta y razonada— que en el caso arriba a un resultado injusto. ----------

---- Particularmente, en cuanto hace a la tasa de descuento utilizada por la Magistrada de grado, como explicó el Dr. De Cunto en su voto en la SDL N° 12/2021 de esta Sala, la tasa del 4% anual que fuera establecida en la causa "Mendez" (conf. CNAT, Sala III, del 28/04/08, LL del 29/07/08), tuvo como fuente la reducción que realizara la propia Corte Suprema para depósitos en divisas en el fallo "Massa, Juan Agustín c/PEN". Ésta fue establecida en esta causa, a su vez, con fines ajenos a los de la fórmula financieromatemática que aquí se analiza, ya que fue tenida en cuenta a los efectos de "equiparar" la cotización del dólar norteamericano en el mercado libre de cambios con su equivalencia a $ 1,40 más el CER a la fecha del dictado de dicha sentencia, el 27 de diciembre de 2006. ----------

---- Ello no parece justificar la adopción de dicha tasa de interés a fin de reemplazar la usualmente aplicada en la Provincia del Chubut, doctrina que —por su parte— desciende de los antecedentes del Superior Tribunal de Justicia de esta jurisdicción y sobre la cual no se han dado razones de peso para su apartamiento (conf. STJCh, SD N° 7/1991; Hünicken, J., en Vázquez Vialard: "Tratado de Derecho del Trabajo", Ed. Astrea, 1983, Tº 4, págs. 437/439; CAT, Sala A, SDC N° 03/2014, voto del Dr. Velázquez).----------

---- De modo que tampoco encuentro debidamente justificado por el accionante que la coyuntura nacional actual justifique la modificación de aquel criterio ni que las supuestas dificultades que presenta la economía vernácula impidan al actor la inversión de las sumas que perciba en concepto de indemnización, cuestión que —vale aclarar— no son imputables al demandado ni son una consecuencia directa o inmediata del hecho ilícito por el que reclama. ----------

---- Por eso, participo de la idea y propongo que se rechace el agravio de la parte actora y se confirme la resolución recurrida en dicha porción. ----------

---- (ii) <u>Capitalización de la indemnización desde la fecha de notificación de la demanda</u>:-

---- De manera preliminar voy a recordar que el agravio es la "llave" que atribuye al Tribunal el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivos de la apelación, por lo que solo puede intervenir si se ha cumplido con aquella carga, pudiendo tener en cuenta para resolver solo aquellos agravios descriptos por el impugnante en el escrito donde se articula el recurso. Así, siendo el agravio la medida de la apelación, delimita el ámbito de actuación jurisdiccional, por lo que me limitaré a resolver las cuestiones

planteadas en la forma en que lo hizo el impugnante (conf. esta Sala, SIP N° 23/1993; SDL N° 42/2016; SICA N° 03/2018, entre otras). ----------

---- En esta línea, consideraré los agravios de la parte demandada y su aseguradora de manera única, en tanto su conjunto se dirige a cuestionar con distintos argumentos la capitalización de los intereses a la fecha de notificación de la demanda. Es decir, se ha discutido la capitalización de la indemnización otorgada, más no se ha impugnado la tasa de interés establecida para la totalidad de los rubros concedidos.----------

---- En primer lugar, creo conveniente señalar —como lo hizo oportunamente la Dra. Kemelmajer de Carlucci— que aplicar a este caso el art. 770, inc. b del CCCN no configura una indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata a consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, cual preveía el art. 3 del Código Civil y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148). ----

---- Así, por vía de la noción del consumo jurídico, los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior. Es decir, al aplicarle a éstas la ley posterior no se incurre en retroactividad, toda vez que las consecuencias no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley quedan gobernadas por ésta. Por el contrario, las nuevas leyes son aplicables también a las consecuencias futuras respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia que no se encuentren agotadas (conf. Llambías, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I167, n° 150; Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). ----------

---- Como ha sostenido más de una vez en sus votos el Dr. Carlos Velázquez, otrora integrante de esta Cámara de Apelaciones, los efectos del daño producido en un siniestro y la situación de mora del deudor ante el pago del resarcimiento se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando hayan sido reparados los daños, incluido el moratorio. Ello, en tanto, citando el precedente “Furlan” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, por lo que no puede considerarse culminado el proceso ni la relación jurídica consecuente hasta tanto dicho fin no se materialice (conf. Arts. 3 CC y 7 del CCCN; CAT, Sala A, SDL N° 50/2017; SDL N° 34/2017, votos del Dr. Velázquez, entre muchos otros).----------

---- Así, “en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados, entre ellos las consecuencias de la mora del deudor, generadora de los accesorios. La capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770 inc. “b” del Cód. Civ.

y Com. ha sido pues procedente” (conf. Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com AA93E9; CAT, Sala A, SDL N° 19/2017, entre otras). ----------

---- Por otro lado, también tengo en cuenta que el Código Civil y Comercial ya se encontraba vigente (desde el 01/08/2015, conf. ley 27.077) tanto cuando la demanda se interpuso (03/03/2017 – *vide* cargo fs. 10) como cuando fue notificada a la contraria (27/06/2017 - vide fs. 33). Por lo tanto, en ambos momentos ya se encontraba vigente la excepción dispuesta en el art. 770, inc. b del CCCN, supuesto que admite la capitalización de los intereses desde que “la obligación se demande judicialmente”. Este es el dato fáctico aludido por la propia norma, el que aconteció —insisto— con posterioridad a su entrada en vigencia (conf. Loustaunau, E., “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359; Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148; esta Sala, SDL N° 15/2019, voto del Dr. Vergara; ídem SDL N° 11/16). ----------

---- A ello agrego que el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido en el parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto “ajeno” al régimen general de los “intereses” sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital. ----------

---- De manera que, dentro del citado artículo, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017; CACR, Sala B, SIL N° 78/2020). ----------

---- De hecho, el supuesto no exige que los intereses se encuentren liquidados en la demanda, sino solamente —como una excepción al principio general— que la obligación se demande judicialmente. Por tanto, lo que se debe reclamar en juicio es la obligación con sus intereses, ya que la capitalización de los mismos se produce desde una fecha posterior, esto es, desde la notificación de aquella. Es decir, basta la interpelación en demanda para que proceda el supuesto, una vez notificado (conf. CAT, Sala A, SDL N° 50/2017). ----------

---- Cabe agregar que este supuesto es establecido por la ley y no por convención de partes, como plantea —por ejemplo— la hipótesis contemplada en el inciso anterior del mismo artículo. ----------

---- Es claro también que el espíritu de la norma busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. Formaro, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015). ----------

---- Encuentro incluso a ello alejado de la promoción de una supuesta “industria del juicio” sino, por el contrario, una herramienta que persigue el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones y la reprobación general de la mora, como un obstáculo para la salud de todo sistema financiero (conf. Marcelo A. Camerini y E. Barreira Delfino, “La empresa bancaria y sus riesgos”, Revista de los Contratos, los Consumidores y derecho de la Competencia, año 3, 2012–1).----------

---- En el caso de autos, considero que si el demandante tenía la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, ello fue correctamente planteado si se entiende que el reclamo de los intereses contiene la aplicación del régimen establecido en el parágrafo 6 de la sección 1° del Título I del Libro Tercero, el que incluye la capitalización de éstos con la notificación de la demanda. Consecuentemente, ello permitió oportunamente el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, se ha respetado el principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; SIF N° 12/2018; SDL N° 43/2016; CA.Civ.Com.Lab.Min., General Pico, 27/11/2019- “F. F. R. c/ S. S. y otros s/ daños y perjuicios” - Cita: MJ-JU-M-123241-AR| MJJ123241 | MJJ123241). ----------

---- Concretamente, el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión está compuesta por el reclamo de los intereses que correspondan, entre los que se incluye —como dije— la capitalización, sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión (los intereses) que no fue cuestionado por la deudora al contestar demanda (conf. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23). ----------

---- En síntesis, si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue los “intereses” a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto postular la

posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. CACR, Sala A, SDL N° 28/2020).----------

---- Por otro lado, tampoco considero que sea admisible el argumento que no sea aplicable la capitalización de intereses en supuestos de deudas de valor, como sostiene la demandada y citada en garantía. Aclaro ello porque el impugnante no cuestionó la tasa de interés establecida para todos los rubros indemnizatorios (tasa de interés activa del B. del C. para operaciones generales vencidas) sino que señaló que no pueden capitalizarse desde la fecha de notificación de la demanda por tratarse de una deuda de valor. ----------

---- En primer lugar, debo apuntar que los rubros concedidos a la parte actora fueron calculados a montos históricos (incapacidad sobreviniente, daños materiales, privación de uso, desvalorización del rodado, daño moral, gastos terapéuticos e incapacidad sobreviniente), con excepción del daño moral, sobre el cual la Jueza de grado hizo lugar al monto cuantificado por la parte actora al momento de interponer su demanda en el mes de marzo de 2017. Por eso, debe aclararse que ninguno de los montos reconocidos en la sentencia fueron cuantificados a la fecha de la sentencia, incluso el perjuicio moral, rubro que usualmente se identifica como una obligación de valor. ----------

---- De modo que si la cuestión a resolver se centra en determinar si corresponde la aplicación del régimen de capitalización establecido en el inc. b del art. 770 del CCCN a las obligaciones de valor, como es el daño moral, debo anticipar que lo entiendo posible. Ello, en tanto, considero que el hecho que se trate de una obligación de este tipo no modifica el régimen de capitalización, ya que el supuesto de hecho es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.). ----------

---- Las obligaciones o deudas de valor se diferencian de las obligaciones de dinero en que, siendo ambas obligaciones de dar, en las primeras se debe entregar un “valor” determinado (un bien, una utilidad, una ventaja, una ganancia o beneficio cierto), que se paga en dinero al momento de cancelarla, previa determinación —cuantificable en dinero— de tal valor; mientras que en las segundas se debe cabalmente una suma de dinero que está cuantificada desde su constitución (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020).--

---- Es así que el art. 772 del CCCN sostiene que *“si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda…Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección*”, es decir, de las obligaciones de dar. De esta manera, existe un momento previo al pago donde la obligación se transforma en

dineraria y subsiste de tal manera hasta su cancelación (conf. CAE, SDC N° 03/2016).----- De esta manera, en las denominadas obligaciones de valor el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor, solo que aquel se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito al momento del pago en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda. Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado (conf. CAE, SDC N° 38/2020; BELLUSCIO, Augusto y ZANNONI, E..; "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado"; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts).----------

---- Hasta ahí, entonces, las precisiones dadas tienen en cuenta el capital de la deuda y como debe ser determinado. Por otro lado, cuestión que pretende confundir el apelante, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido. Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso. ----------

---- Es decir, una cuestión es la retribución del capital, según el régimen de deudas de valor o dinerarias comentadas, y otro distinto es resarcir el daño moratorio que se produce por no haber reintegrado ese capital en el tiempo oportuno. ----------

---- Ahora bien, aclarado estos puntos, la cuestión que plantea la aseguradora y el demandado es que se produce anatocismo por aplicarse capitalización a una deuda de valor. Se ha dicho que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero —o de valor— los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes —por capital e intereses sumados— vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De tal manera que los intereses anatocisticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio (conf. esta Sala, SDL N° 94/2018). ----------

---- Asimismo, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga, cuestión que —como adelanté— no se impugnó (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).----------

---- Por su parte, como ha sostenido la Sala A de esta Alzada recientemente, en posición

que comparto, en caso de ausencia de acuerdo por las partes o de disposiciones legales expresa, la tasa de los intereses moratorios se determina por tasas que se fijen según reglamentaciones del Banco Central, por lo que ante la multiplicidad de tasas referidas a deudas dinerarias publicadas por dicha autoridad de aplicación, también en el caso de deudas de valor, resulta facultad del Tribunal determinar la tasa de interés moratorio aplicable hasta que dichas obligaciones se conviertan en deudas dinerarias (confr. art. 622 del Cód. Civil y 768 del CCCN; SDC N° 9/2021 y SDC N° 17/2021). ----------

---- En síntesis, la circunstancia que se trata de una obligación de valor no impide que se le apliquen los intereses moratorios correspondientes a los fines de su capitalización según el art. 770, inc. b del CCCN, lo que motiva el rechazo de la impugnación en estudio. Ello, máxime, si los recurrentes en su expresión de agravios consideraron de manera genérica que aquel resultado “duplica” la deuda o que se violenta el “costo medio del dinero” sin hacer una demostración *concreta* de estas supuestas consecuencias. --------

---- III.- En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.----------

---- En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas por su orden, en tanto ambas partes resultaron vencidas en sus impugnaciones (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

---- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, sean regulados en el 5,4% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. R. G. W., letrado apoderado de la demandada y la citada en garantía, en el 4% de la misma base regulatoria, incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------

---- Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Sergio R. Lucero dijo: ----------

---- Han interpuesto recursos de apelación la parte demandada y la citada en garantía mediante escrito obrante a fs. 300; y, la parte actora, mediante escrito glosado a fs. 301. Ambos recursos dirigidos contra de la sentencia definitiva dictada en autos obrante a fs. 288/299.----------

---- La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por el Sr. C. J. O. contra el Sr. A. R. G. y, de manera extensiva, a la aseguradora citada en garantía “S. R. C. L.”, en la medida del seguro contratado; condenando a éstos últimos a que en el plazo que fija le abonen al actor la suma de $ 673.999,59 con más los intereses correspondientes a calcular desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago a la tasa del B. del C. para operaciones generales vencidas, con capitalización al momento de notificarse de la demanda. Todo ello con más las costas. ----------

---- El escrito de expresión de agravios de la parte demandada y citada en garantía luce agregado a fs. 327/330 vta.----------

---- El escrito de expresión de agravios de la parte actora se encuentra glosado a fs. 331/335 vta.----------

---- Ordenados los respectivos traslados a la parte contraria mediante providencia de fs. 336, éste fue evacuado por la parte demandada mediante presentación de fs. 337/338; y, por la parte actora por escrito de fs. 339/342. ----------

---- I.- La reseña de los agravios y de sus contestaciones ha sido realizada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Guillermo Walter, por lo cual, en principio, a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.-----

---- Sin perjuicio de ello, en el presente caso, en particular, estimo útil identificar en prieta síntesis el contenido de los agravios que han sido formulados por las partes recurrentes a los fines de que valga como una adecuada guía del tratamiento de las cuestiones a examinar.----------

---- La parte demandada y la aseguradora citada en garantía plantean un único agravio, el cual consiste básicamente en denunciar la violación al principio de congruencia con la condena de capitalizar los intereses, señalando que, en primer lugar, por regir el supuesto el Código Civil vigente a la época de acaecimiento del siniestro, agrega que, porque se trata de la capitalización de un interese que supera el costo medio del dinero –planteando en subsidio que se aplique una tasa de interés menor-, y, finalmente, porque postula que las deudas de valor no pueden ser objeto de la capitalización de intereses desde que el valor es cuantificado en la sentencia por lo cual, solo desde ese momento pueden aplicarse las normas referidas a las obligaciones de dar indicando que tal interpretación es propia del criterio restrictivo del instituto. ----------

---- La parte actora, de su lado, cuestiona el monto por el cual se admitió el rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente. Postula que la suma determinada en el fallo lejos se encuentra de brindar una reparación integral del daño sufrido. Destaca que su parte al momento de ocurrir el accidente tenía 22 años y que como consecuencia del mismo sufre una incapacidad del 48,07%. Cuestiona que se aplicara la fórmula “Vuoto” ajustando solamente la variable vinculada a la edad tope (se eleva a 75 años), la que –dice- no satisface los daños causados y su proyección a futuro. Por ello solicita que se cambie la tasa de interés que se aplica a la fórmula que es lo que provoca la distorsión entre el resultado y la realidad económica que finalmente impactará en la vida del damnificado. Pide que se aplique la fórmula “Mendez” para el cálculo de la indemnización con la cual se obtiene casi el triple del monto indemnizatorio fijado, en tanto que, postula, con el mismo se satisface la finalidad perseguida, cual es, la reparación integral del daño. Finalmente, en el petitorio de estilo solicita que se revoque el fallo que impugna estableciendo como fórmula actuarial para la determinación de la incapacidad sobreviniente del actor la denominada “Mendez”, en subsidio, que se ajuste la variable del interés aplicado como factor de retracción teniendo en cuenta el impacto que la

economía nacional tiene sobre toda suma de dinero actualmente. ----------

---- II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios formulados por las partes apelantes, ingresaré al tratamiento de los mismo haciéndolo en primer término con los planteados por la parte actora para luego examinar los de la parte demandada.-

---- A).- Agravios de la parte actora:----------

---- Como es de ver, surge claro de la lectura de la sintética reseña del planteo impugnativo que la pretensión deducida por ante esta alzada se ciñe a lograr la inserción en la fórmula de matemática financiera que utilizara la Sra. Juez a quo, de la tasa de descuento del 4% en reemplazo de la utilizada en el anterior grado del 6%.----------

---- Al respecto, tal como correctamente lo advirtiera la parte demandada y el magistrado que me precede en la votación no se cuestiona la utilización misma de fórmulas actuariales para la determinación cuantitativa de la indemnización por la incapacidad sobreviniente padecida por el actor, sino solo el factor referido que la integra.----------

---- El sustento de tal pretensión impugnativa en verdad, allende de la insistente alusión al principio de la reparación integral del daño que como aspiración ha sido contemplado normativamente en el art. 1940 del Código de fondo vigente, centra en obtener como resultado un monto indemnizatorio superior al determinado en la instancia de grado.-----

---- De allí, es que adelanto opinión que compartiré con el Dr. Walter, colega que me precede en esta votación, que, en puridad, no se aportó ningún componente verdaderamente crítico que pudiera dar posible andamiento al recurso bajo examen. ----

---- En primer lugar, digo así, toda vez que es sobradamente sabido que para dar contenido crítico a un pretendido agravio se requiere identificar y explicar –razonadamente- en qué punto del camino argumental seguido por el sentenciante de grado éste se habría equivocado, sea en una referencia fáctica, valorativa o normativa, de manera de proveer al tribunal de alzada de la indispensable materia sobre la cual ejercer su potestad revisora.----------

---- En tal dirección pues, cabe decir que resulta evidente que con la sola consideración de que con la admisión de lo pretendido -que recuerdo, centra en introducir como factor de la fórmula utilizada una tasa de descuento menor a la utilizada por la juzgadora de grado-, se obtendría como resultado un monto final mayor, no importa más que la expresión de un deseo atenido al mero interés subjetivo de quien así lo plantea –esto es, obtener una suma nominalmente superior a la que obtuviera en primera instancia-, pero que evidentemente no contiene crítica alguna que pueda ser atendida.----------

---- Destaco, solo a título de mayor abundamiento, que se registran varios antecedentes análogos al planteado en la especie donde se ha señalado en el sentido que vengo de exponer, que *“…No obstante que no fue motivo de cuestionamiento alguno que fuera utilizada una fórmula de matemática financiera para la cuantificación del rubro por incapacidad sobreviniente, no huelga señalar que este tribunal de alzada en sus dos salas, y mucho antes aún, desde su anterior composición única -es decir, desde hace muchos años atrás-, viene utilizando la fórmula de matemática financiera denominada*

"Moore - Bernasconi" para la determinación del "quantum" por daño patrimonial derivado de incapacidades sobrevinientes o de la muerte del damnificado por el evento dañoso. Asimismo, cabe recordar que ésta fórmula es, si no igual, muy similar a la denominada fórmula "Vuoto", la que "naciera" en la praxis judicial argentina en el caso "Vuoto, Dalmero c. Telefunken Argentina S.A." (CNAT, Sala III, 16/6/1978, T. y S.S. de octubre de 1978; id., E.D. T. 81-312).----------

---- Es de precisar en la misma dirección que, seguramente, no fue este antecedente de cita el primero en el que se emplearan fórmulas actuariales pero, de lo que no cabe duda, es que sí se le puede atribuir la virtud de ser el precedente que las popularizó e influyó decididamente en su posterior utilización en todos los tribunales de justicia del país en el ámbito del derecho privado patrimonial-cualquiera fuera su competencia-, al punto que, en su aplicación, se la identificó en su cita y representación con el nombre del actor de la carátula descriptiva de dichos actuados (Ver respecto al origen de la fórmula que hoy se conoce como "Vuoto", a Ramírez Bosco, Luis y Foglia Ricardo A., "Un fallo referido a la reformulación de la fórmula "Vuoto" y a la aplicación del art. 30 LCT a la acción civil", en D.T., 2008-849). ----------

---- Se ha señalado desde la doctrina laboral que las fórmulas "Moore-Bernasconi" y "Vuoto" son cuanto menos similares merced a que, sin perjuicio del algoritmo por el que se representa cada una de ellas, ambas persiguen la misma finalidad o resultado, cual es: obtener la determinación de una suma que colocada en depósitos de valores estables y a intereses corrientes, permita un retiro periódico que compense la parte del salario proporcional a la pérdida de capacidad adquirida hasta la fecha de acogimiento del trabajador a los beneficios jubilatorios, o, de su posible muerte –según sea la esperanza de vida promedio que según estadísticas oficialmente se informe-, momento éste en el cual quedarán agotados tanto el capital como los intereses (Vide: Vásquez Vialard, Antonio, en "Tratado de Derecho del Trabajo", Ed. Astrea, ed. año 1983, T. 4, pág. 437 y ss., & 100). ----------

---- Desde la perspectiva civilista la doctrina explica, aún antes de que la técnica de renta capitalizada fuera contemplada por el art. 1746 del C.C. y C., que la técnica de liquidar lucros cesantes futuros debe adecuarse al sistema de renta capitalizada el cual tiene en cuenta, ante todo, el capital y su productividad; y en segundo término, que aquél y los frutos de esa inversión se extingan al cabo del período a reparar (lo cual exige introducir un factor que los amortice progresivamente). De manera tal que como punto de partida, la indemnización por beneficios materiales que previsiblemente se malograrán o por la oportunidad obstada para lograrlos -lucros cesantes futuros en sentido amplio o bien frustración aún no verificada de chances económicas- deriva de averiguar cuál será la pérdida patrimonial periódica y durante cuánto tiempo. Se agrega al respecto que tal indagación no refleja disparidad alguna con el cese de lucros o de chances verificado en el pasado. Sin embargo, se explica que cuando se cubre nocividad futura se impone un distinto procedimiento de liquidación, pues mientras aquellas pérdidas ya ocurridas

simplemente se suman, en las todavía no sucedidas debe evitarse la obtención por la víctima de una renta perpetua que, adicionada al capital entregado por adelantado, superaría el daño que se procura resarcir. En definitiva, se trata de evaluar las posibilidades de inversión de dicho capital, y que se agote al completarse el lapso resarcitorio, junto con sus potenciales rentas a partir de un destino provechoso. Por hipótesis, éstas son alcanzables, atendiendo a que "ya" ingresa en el patrimonio de la víctima una suma tendiente a subsanar perjuicios aún no verificados y que, por eso, no tiene como destino su reparación "actual" sino "anticipada". Expresado de otra manera: en desmedros pasados, el monto total que se abone procura compensarlos de una sola vez; mientras que en los futuros, esa finalidad se logra progresivamente a medida que se verifique cada pérdida, pero entre tanto la víctima dispone de un capital y puede lograr réditos adicionales "antes" de que sobrevengan los detrimentos. Es decir, en pocas palabras, dicha técnica de renta capitalizada evalúa el capital y su productividad; además, conduce a que el capital junto con sus intereses, se extingan al finalizar el lapso a reparar (Ver: Zavala de González, Matilde, en "Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas", Ed. Astrea, 1ª reimpresión, año 2011, T. 2, pág. 230, & 214). ---- *También se ha dicho que el empleo de fórmulas no importa una restricción a la legítima discrecionalidad judicial sino, más bien, a la arbitrariedad. Ello por cuanto una fórmula no encorseta el razonamiento sino que simplemente lo expresa, aunque con una claridad que es reconocidamente superior (cuando entran en juego magnitudes y relaciones de alguna complejidad interna) a otras posibilidades de expresión. Esa, y no otra, fue la razón determinante por la que se adoptó en ésta alzada, mucho antes de ser contemplada normativamente el uso de fórmulas actuariales para la determinación cuantitativa de los daños patrimoniales derivados de una incapacidad sobreviniente, a la citada fórmula conocida como "Moore - Bernasconi", como un mecanismo de "taxatio" de tal naturaleza de nocimientos (Conf.: Zavala de González, Matilde – González Zavala, Rodolfo, en "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Ed. Alveroni, año 2018, T. III, pág. 339 y s.s.).* ----------

---- *Al respecto, cabe añadir que se participa plenamente del análisis que fuera desarrollado por el Dr. Ricardo A. Guibourg sobre esta cuestión en un luminoso voto en el que, acertadamente, advierte y pone al desnudo la inconsistencia basal de la afirmación crítica contenida en aquellos pronunciamientos jurisprudenciales que pregonaban que los daños que inciden sobre la persona no pueden quedar librados a una "fría fórmula matemática", al señalar que el uso de las matemáticas, en verdad, es indispensable para cualquier razonamiento cuya conclusión sea un número. Es que, es fácil coincidir en que no existe otro modo de llegar a una conclusión numérica que no sea puramente arbitraria sin aplicar alguna clase de algoritmo, legal o personal, preciso o aproximado, explícito, implícito o acaso subconsciente. Es, en tal dirección, entonces, que el procedimiento para la cuantificación del daño igualmente ha de ajustarse a*

parámetros claros fijados –según su propio juicio de relevancia de todas las circunstancias particulares que rodean el caso-, por quien establezca el contenido de dicho algoritmo. ----------

---- De suerte tal que, culmina expresando el citado jurista, que: "…Se trata, primero, de establecer un algoritmo en el que confiemos, en términos generales, para calcular cada clase de daño resarcible. En segundo lugar, determinar el valor de cada variable de acuerdo con las circunstancias del caso que se prueben o puedan acreditarse. En tercer lugar, extraer de allí el resultado matemático de las variables en la forma prevista por el algoritmo. Si el resultado no nos satisface, esto puede suceder porque hemos fijado equivocadamente el valor de las variables (lo que conduce a corregirlas en el caso) o bien porque el algoritmo contiene un defecto (lo que lleva a corregir el algoritmo, no sólo para el caso, sino con aplicación general), o bien porque el caso contiene cierta condición que aconseja el uso de un algoritmo diferente (lo que debería impulsarnos a identificar esa condición y a imaginar un nuevo cálculo que la contuviese). Lo que no debería hacerse es abandonar la racionalidad; ni para introducir consideraciones ajenas al hecho generador de la responsabilidad, ni para abominar de las reglas generales, ni para menospreciar el inestimable aporte de las ciencias exactas a una práctica por ahora tan alejada de ellas." (Conf.: Aut. cit, en "Cuantificación del daño", en "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Civil. Responsabilidad civil-", Ed. La Ley, año 2009, dirigido por Félix Trigo Represas, T. II, págs. 981/1001; ver: sobre el "juicio de relevancia", autor citado, en "La construcción del pensamiento", Ed. Colihue, año 2004, págs. 57 y ss.). ----------

---- Nuevamente se destaca que, en la especie, ninguna de las partes cuestionó concretamente la utilización de una fórmula de matemática financiera a fin de cuantificar el rubro por daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de los actores damnificados en el accidente de marras, sino que solo se pretende alterar algunos de los factores que la integran con el fin de obtener un resultado distinto en su favor. -------

---- Al respecto es menester considerar que es perfectamente válido alterar alguno de los factores de la fórmula para adecuarla al caso en el que se utiliza. De allí que es pertinente rememorar cómo influyó el fallo "Aróstegui" de la Corte Federal (Fallos: 331:570), para que, en tren de satisfacer la crítica que se dirigía a las fórmulas actuariales en dicho precedente, se intentara superar tales críticas alterando algunos de los factores en la composición de la fórmula "Vuoto II" –o "Vuoto- Mendez", como se prefiera denominarla. Esta influencia ciertamente puede ser atribuida, por cuanto a los pocos días de su dictado, el mismo Tribunal que emitiera la sentencia "Vuoto", inmediatamente al citado fallo "Aróstegui" se pronunció nuevamente sobre el tema en el caso "Mendez" modificando algunos de los factores de la misma, tal como lo explica el mismo Dr. Guibourg en su voto (CNAT, Sala III, in re: M.., Alejandro Daniel c/ Mylba S.A. y otro s/ Accidente", del 28/04/2008). ----------

----Así, por ejemplo, mientras en "Vouto" se tomó un límite para la edad productiva de 65

años, en "Mendez" se toman 75 años; y, mientras en el primero se computó una tasa de interés del 6% anual, en el segundo se usó una del 4%. Como se podrá notar se modificaron solo dos de los factores, siendo ellos precisamente la tasa de interés pura anual y la edad de expectativa de vida (ahora cabe añadir que dicha expectativa de vida a ponderar deberá ser desde la perspectiva de vida "útil" "productiva" o "económicamente valorable" para adecuar tal factor a los términos del art. 1746 del C.C. y C.). ----------

---- Por otra parte, debe ser observado que en la fórmula "Mendez" -con el ánimo de salvar otras de las objeciones realizadas al uso de fórmulas matemático financiera por la Corte Suprema en "Aróstegui"- incluye un cálculo por el cual se extrae un índice que permite obtener la cuantificación de la pérdida de chances -pérdida de chances que se basada en presumir que el damnificado mejorará sus ingresos futuros-, introduciendo de tal manera un corrector de edad que se refleja en que "cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables". Así, se incorporó en ella como ingreso computable, el resultado de multiplicar el ingreso demostrado por 60 y dividirlo por la edad de la víctima al momento del infortunio. Nótese hasta qué punto se llegó a contemplar las variables posibles de ser traducidas numéricamente mediante una fórmula actuarial. En punto a lo cual hago notar que, a pesar de que la parte actora recurrente expone, entre otros argumentos empleados para el sostenimiento de su pretensión impugnativa dirigida a cambiar los indicados factores de la fórmula (interés y edad tope), la presunción de mejoramiento económico con apoyo en cita doctrinal.----------

---- Observo que se incorpora una "sub-fórmula", la que se contempla en ésta última fórmula "Mendez", para captar la variabilidad probable de los ingresos de la víctima, mediante la cual se intenta reflejar precisamente esta visión optimista consistente en considerar como escenario más frecuente que las personas alcanzan el tope de remuneración en su madurez y no en su juventud (colocando el tope en los 60 años). Sin embargo, el resultado de aquél cálculo no es el ideal por cuanto arroja un valor máximo de ingresos que la víctima tendrá a los 60 años (su pico de productividad) y lo utiliza de manera uniforme y constante para calcular la merma en sus ingreso en todos los períodos, incluidos los de su juventud. O sea, con la fórmula "Mendez" subsiste el problema que se le atribuye a la fórmula "Vuoto": las rentas cuyo valor presente se calcula son constantes y no variables, lo que implica que se sobreestima la incapacidad en los períodos iniciales (Ver: Acciarri, Hugo A., "Elementos del análisis económico del derecho de daños", Ed. La Ley, año 2015, pág. 283). ----------

---- Es decir que básicamente y no obstante la variación del valor de los factores utilizados en una u otra, la fórmula sigue siendo la misma y tal como lo observa prestigiosa doctrina laboral, podría ser nuevamente cuestionada por razones similares por las que fuera criticada anteriormente la utilización de fórmulas actuariales de cara a la doctrina "Aróstegui" (Confr.: Ackerman, Mario, en "Ley de riesgos del trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2011, pág. 400/403, punto V).----------

---- Las demás variables que en el caso "Aróstegui" se destacaban como no contempladas en las fórmulas actuariales, en verdad, son de tal grado de aleatoriedad que su determinación termina dependiendo de una proporcional discrecionalidad judicial en la fijación de las mismas. Por caso, en la elección de dichas variables resulta cierto que para calcular la indemnización en la fórmula actuarial se congela el ingreso de la víctima al momento de suceder el daño, sin tomar en cuenta la chance o perspectiva de mejora nominal del ingreso futuro, el que se puede avizorar que razonablemente ocurriría en la especie, desde que los damnificados pueden obtener un ingreso mayor nominalmente considerado-, lo cual es extremadamente factible en una economía que sufre el flagelo de la depreciación monetaria que, como es de público y notorio sufre la economía de nuestro país desde hace décadas. Empero, hete aquí que también es perfectamente posible y razonable pensar que dichos ingresos pueden disminuir o aún desaparecer. Solo vale traer a la consideración de esta posibilidad la imprevista pandemia que se cursa en la actualidad en el mundo y que trastocó cualquier posible presunción optimista de mejoramiento en la órbita patrimonial, afectando a numerosas personas que derechamente perdieron sus empleos, o bien, que vieron desmejorados sus ingresos. Esto es, la víctima no sólo puede mejorar de fortuna sino también puede desmejorar sus ingresos por los avatares propios y connaturales de la economía general (y también por los extraordinarios e imprevisibles como la pandemia mencionada); como también, y en particular, por las alternativas que operan en el mercado de trabajo según los vaivenes de la economía nacional, sin perjuicio de aquellos propios de su actividad en particular. Igual ponderación merece la especulación de que, cuanto menor es la edad de la víctima existirían más probabilidades, en su conjunto, de eventualidades favorables que las desfavorables, enunciación ésta que implica una declaración de optimismo muy loable ante la vida pero que no responde a una pauta objetiva y certera, toda vez que ello también depende de factores extremadamente aleatorios –se contraponen las perspectivas de mejora y el siempre presente riesgo de desempleo o disminución de los ingresos-.----------

---- En este orden de ideas, pues, más allá de que no fue controvertida propiamente la utilización de una fórmula actuarial sino solo los factores que la componen, adelanto que, soy de la opinión, que en la especie no concurre ninguna razón de peso que justifique alterar la tasa de interés pura que conforma uno de los factores que componen la fórmula utilizada. Es que, tengo para mí, que allende que le asiste la razón a la actora impugnante sobre que en nuestra economía resulta muy dificultoso financieramente lograr rendimientos equivalentes a los que se obtienen con una tasa de interés pura del 6%, lo cierto es que ello se compensaría con el adelanto "en el presente" del importe del capital indemnizatorio con el que se promueve la obtención de una renta equivalente a la minusvalía derivada de la incapacidad sobreviniente. Es que no solo es factible que se disponga de inversiones financieras del capital de condena por este rubro indemnizatorio (por caso, la imposición de un plazo fijo), sino que también existen otros mecanismos de

inversión de un capital que permiten la deseada obtención de rentas, complementada con el trabajo personal, mediante la concreción de un emprendimiento productivo, sea comercial o de servicios, que les permita la obtención de beneficios que, incluso, puede superar los meramente económicos (como por ejemplo, el logro de comenzar con una actividad económica autónoma e independiente). No soslayo los riesgos que implica cualquier emprendimiento comercial o de servicios, no obstante observo, a la par, que tales riesgos también operan en el ámbito de las inversiones financieras…" (Sic)(Ver: mi voto, en S.D.C., Sala B, N° 12/21; id., antes en el mismo sentido, S.D.C., N° 02/19 y N° 01/20; y después, S.D.C. N° 16/21, CAT).----------

---- Traigo a colación los antecedentes citados por la similitud de sus planteos con el formulado en el presente caso, como asimismo, a la idéntica conclusión que en ellos se arribó con la propuesta en estos actuados. Lo distintivo y que merece, desde mi punto de vista, una mínima devolución en cuanto la repetida mención de la parte actora recurrente a la reparación integral, completa o plena del daño.----------

---- El pertinente traer a colación como base de análisis del principio de la reparación plena hoy contemplado de manera expresa por la norma sustantiva en el art. 1740 del C.C. y C., algunas precisiones conceptuales. Inicialmente, no debe confundirse la valoración del daño (su alcance cualitativo, que responde a la pregunta ¿cuál es el detrimento causado?) de la cuantificación de su indemnización (su alcance cuantitativo que responde al interrogante ¿cuánto por ese daño?). Valorar el daño importa la determinación cualitativa previa de su existencia, naturaleza, contenido intrínseco y extensión. Y, cuantificar la indemnización significa establecer el monto reparatorio. Por eso se afirma que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero todo el daño no significa la totalidad del daño material y moral sino que se alude a todo el daño jurídico.

---- En tal sentido se ha realizado una precisión necesaria: *"la plenitud del resarcimiento no requiere decir plenitud material sino, como es obvio, jurídica, es decir, siempre dentro de los limites que la ley ha fijado, con carácter general, por la responsabilidad en derecho"* (Conf.: Orgaz, "El daño resarcible (actos ilícitos)", Ed. Omeba, 2ª ed., año 1960, pág. 287).----------

---- De manera tal que, según lo ha dicho la Corte Federal, las diversas acepciones del principio rector –reparación integral, plena o completa-, aluden a una noción equivalente que trasuntan, en definitiva, el imperativo constitucional de la reparación del daño, que no es otro que restituir, con la modalidad y amplitud que establece el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Es decir, la reparación debe ser plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcancen el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe al quantum de la reparación, que represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio acreditado (Conf.: C.S.J.N., 1008-2017, "Ontiveros, Stella Maris c/Prevención ART S.A. y otros s/Accidente", L.L. 2017-D-652).----------

---- A raíz del citado fallo “Ontiveros” de la Corte Federal, Zavala de González expuso que el principio de mentas requiere de los siguientes aditamentos: “no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho dañoso, si se dan los recaudos para ello; no debe resarcirse un mismo daño, bajo distintos rótulos o nomen juris, más de una vez; el monto indemnizatorio debe ser justo; ni escaso, ni exagerado; la indemnización no debe perder de vista los criterios de realidad económica y preservar la acreencia del envilecimiento del signo monetario hasta que la deuda sea cancelada; debe procurarse coherencia entre montos indemnizatorios, sin desigualdades irritantes para víctimas de daños a la hora de cuantificar la reparación de daños patrimoniales y morales similares; la reparación del daño debe alcanzarse de manera oportuna, en tiempos razonables; es necesario mantener intangible el poder adquisitivo de la indemnización, hasta que sea cancelada” (Conf.: Zavala de González, Matilde y González Zavala, Rodolfo, en “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Ed. Alveroni, año 2019, T II, pág. 688 y s.s.). ---- Sin embargo, la misma doctrinaria que se viene de citar y transcribir, explicita con relación a este principio de la reparación plena que, en tanto el mismo significa colocar al damnificado en una situación igual o aproximada a aquella que se encontraba antes del hecho lesivo, implica un “ideal” casi nunca realizable, que en muchos casos se logra con compensaciones inevitablemente mutiladas. Y precisa que el resarcimiento es una reconstrucción jurídica que no borra el perjuicio, sino que lo traslada desde la víctima hacia el responsable. Agrega, aproximándose al verdadero quicio del tópico bajo análisis, que el principio de plenitud significa que la extensión resarcitoria se define por la causalidad adecuada, en cuya virtud se indemnizan las consecuencias objetivamente previsibles, sean inmediatas o mediatas (Ver: opus cit., T. II, pág. 677 y s.s.). ---------- En esta dirección, pues, bien se ha puesto de resalto que la constatación de un nexo de causalidad adecuada constituye un requisito inexcusable para poder imputar consecuencias a resarcir a una persona y para poder fijar la medida de esa responsabilidad. Esto quiere decir que no existe supuesto alguno de responsabilidad en que quepa predicar la existencia de un daño indemnizable si el mismo no guarda relación de causalidad adecuada con alguna conducta o esfera de garantía del responsable. De manera tal que debe armonizarse el principio de la reparación plena contemplado por el art. 1740, con el presupuesto del deber de responder relativo a la relación de causalidad adecuada entre el hecho ilícito y el daño (tanto desde la vertiente de la imputación jurídica –autoría- como de la imputación fáctica –causalidad-) (Conf.: art. 1740, en concordancia con los Arts. 1727 y 1727 C.C. y C.). ---------- Cabe detenerse para volver a puntualizar que la causalidad cumple dos funciones claves en el derecho de la responsabilidad civil. Es que el concepto de causa y de causalidad se utilizan para dar respuestas a dos tipos de problema: el primero es encontrar alguna razón por la cual el daño pueda ligarse con una determinada persona, de manera que se ponga a cargo de ésta, haciéndola responsable, las consecuencias indemnizatorias, al imponer el deber de indemnizar a aquél que causa el daño a otro;

en segundo lugar, se trata de relacionar, a la inversa de lo anterior, al daño con la persona, pues lo que se indemniza es el “daño causado”. En uno y otro caso la pregunta es quién debe indemnizar, pero también hasta dónde el autor de una de las causas o daños tiene que indemnizar los subsiguientes. De esta manera, además de dar respuesta a un problema de imputación, el debate en torno a la causalidad es un debate sobre los límites del deber de indemnizar. Es por ello que no es posible soslayar, para delimitar jurídicamente el concepto de la reparación plena, que en el Código sustantivo vigente, como regla general, no se permite imputar al responsable más que las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles. ----------

---- Y, en tal marco hermenéutico, tal como correctamente lo apuntara el magistrado que me precede en la votación, Dr. Guillermo Walter, el contexto económico que presenta nuestro país, el que dificulta o impide preservar mediante una inversión el monto indemnizatorio fijado de manera que, al decir de la parte actora recurrente, con la suma determinada por incapacidad sobreviniente “pueda hacer frente a las restricciones físicas que tendrá durante el resto de su vida” (Sic), no le es imputable -ni jurídica y fácticamente- a la parte demandada.----------

---- Asimismo, la referencia a que la utilización de una fórmula que “congela” valores actuales sin variables de ajustes propias y que meridianamente compensen la realidad, no se corresponde con el contenido de la condena establecida en el fallo apelado. Es que basta para constatarlo con observar que se manda aplicar sobre el importe del monto resarcitorio en cuestión una tasa de interés activa más elevada del mercando financiero local (tasa de interés para operaciones generales vencidas), la cual contiene entre sus componentes una prima por desvalorización de la moneda durante el tiempo que transcurra hasta el recupero del capital, a computar desde la fecha del evento dañoso y hasta el efectivo pago. ----------

---- Por todo lo expuesto, compartiré con el colega que me precede en la votación en que corresponderá desestimar el agravio en la porción examinada. Así lo voto.----------

---- B) <u>Agravio de la parte demandada y la aseguradora citada en garantía</u>: ----------

---- La impugnación deducida por la demandada y su citada en garantía centra en denunciar la violación al principio de congruencia por haber incorporado en la condena, sin petición de la parte actora, la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda por aplicación de oficio del supuesto de excepción contemplado en el art. 770, inc. “b” del C.C. y C.----------

---- Con respecto a tal planteo impugnativo es menester advertir que, tal como lo indica la parte demandada recurrente, es constatable de que, efectivamente, al momento de ser presentada la demanda (03/03/2017, ver cargo de fs. 21), y a pesar de encontrarse vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento en que se produzca la notificación de la demanda, la parte actora no introdujo tal pretensión.----------

---- Apunto que, aludo a la vigencia de la posibilidad de pedir la capitalización de los

intereses habida cuenta que al momento de interponer la demanda ya era legalmente viable formular tal pretensión, merced que esta novel excepción a la regla general que veda el anatocismo se incorporó en el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación el que entró en vigencia el 1º de agosto de 2015 (Conf.: Leyes 26.994 y 27.077).----------

---- Y, ante ello adelanto que coincido con el planteo impugnativo de la recurrente toda vez que tengo dicho en numerosos casos análogos al presente (en su mayoría relacionados a accidentes laborales) que al no ser materia de una petición expresa del actor la capitalización de los intereses, el judicante del anterior grado no puede pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incisos 3º y 6º del C.P.C.C.). ----------

---- En el sentido expuesto, se ha dicho que *"La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis"* (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).----------

---- Esto es, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa una menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).

---- Basta con observar la patente afectación del principio de bilateralidad o contradicción con visualizar que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses–. Resulta obvio que la oposición de la defensa se limitó a contestar los planteos del actor. Es que, la parte demandada, lógicamente ciñó su escrito contestatario –obviamente– a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte, en el pronunciamiento definitivo.----------

---- Y, desde ya que descarto que ello podría importar el ejercicio del *iuria novit curia*, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a introducir o cambiar la pretensión interpuesta, ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la *litis*; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las

reglas del debido proceso con directa proyección final a la afectación del derecho de propiedad de quien lo padece.----------

---- Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo que informa nuestro régimen procesal vigente, cuya primera expresión sería lo que se representa mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore* o *nemo invitus agere cogatur* o *ne precedeat iudex ex officio*; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte. ----------

---- Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión –en el caso, mediante una ampliación de la demanda y antes de diligenciar el traslado de ella a la contraria–, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------

---- La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como *“la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso”* (Aut. Cit., en “Derecho procesal civil”, T. I, pág. 517).----------

---- No huelga poner de resalto que el aludido principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta indisponible incluso por el legislador y que es imperioso resguardar a toda fuerza en el ejercicio de la jurisdicción, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).----------

---- Y este es la cuestión central y dirimente en el caso, por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho a pedir la capitalización de los intereses, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible desde que involucra intereses particulares. Es decir, ningún orden público se encuentra implicado.-

---- De manera tal que es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses de un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, tal pretensión es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta tesitura se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y

disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue.----------
---- Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí, que por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.).----------
---- Y tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto, que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento; y, su capitalización ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza– también tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses y tampoco –obviamente- la capitalización de éstos, siempre será necesario demandar específicamente su inclusión en la condena que se aspira obtener, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntual y específicamente pedidos. Y ello así, de nuevo, en resguardo del principio de congruencia procesal.----------
---- Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y s.s.).----------
---- Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza más que moratoria resarcitoria, desde que se encuentran dirigidos a asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla, y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio, aunque los intereses no se deben en razón del daño básico o primordial genero el nacimiento de la obligación resarcitoria principal, sino en función de un daño adicional: el daño moratorio desencadenado por la tardanza en efectivizar la reparación, la cual comienza a existir desde la producción de aquél primer daño y recién se extingue cuando es indemnizado (Conf.: Zavala de González Matilde –Moreno Graciela Melania, en “Los intereses en la responsabilidad civil”, J.A. 1985-IV,713; id.,

Highton Elena, “Intereses: clases y puntos de partida”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, T. 2001-2, “Obligaciones dinerarias. Intereses”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 104, n° 10).----------

---- Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.----------

---- Lejos de compartir tal hermenéutica, mantengo el criterio que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización, se tratan de dos pretensiones autónomas e independientes entre sí, toda vez que son institutos que, aunque se hallen regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable e inescindible vinculación desde que uno no podría existir sin el otro–, no pueden ser confundidos y menos interpretarse que reclamados los intereses en sede judicial importa también incluir su capitalización. Tal inteligencia, lejos de constituir una herramienta de disuasión de la mora se emparenta más a un incentivo para que los acreedores demanden judicialmente la satisfacción de sus créditos por a consecuencia por sí misma favorable económicamente que ello le acarrea, desde que bastará con lograr la notificación de la demanda para obtener como resultado la multiplicación exponencial de su crédito originario. ----------

---- Tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativamente contempladas– así lo indica. De tal manera que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa –ni puede ser entendido– que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición *sine qua non* del eventual anatocismo, pero no significa que lo comprende necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción a la regla general contemplada por el art. 770 del C.C. y C. (supuesto de excepción previsto en el inciso “b”), se requiere que sea planteado en concreto y de modo particular la aplicación al caso de tal supuesto excepcional previsto por la norma citada por la simple y rotunda razón de dar la oportunidad al demandada de decir aquello que haga a su derecho.----------

---- De allí que, entiendo y mantengo mi reiterada opinión, de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre las más cercanas en el tiempo).

---- En síntesis, para concluir, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., resulta indispensable para que la jurisdicción pueda expedirse válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.-------

---- Por lo dicho y razonado, entonces, respetuosamente habré de dejar planteada mi disidencia con la opinión vertida por el magistrado que me precede en la votación y, de tal modo, propongo al acuerdo acoger el agravio para dejar sin efecto la condena a la

capitalización de los intereses dispuesta en el punto I “in fine” del fallo apelado. Así lo voto.----------

---- III.- Conclusión: ----------

---- En consonancia con lo que se viene de exponer corresponderá revocar parcialmente el fallo venido en apelación para dejar sin efecto la condena de capitalización de los intereses desde que se produjo la notificación de la demanda, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---- Desde que la nueva propuesta de resolución importará una disminución del monto de condena, lo cual no altera las calidades de vencedor y de vencida que presentan la parte actora y demandada en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

---- Desestimado el agravio formulado por el actor y admitido –al menos en mi voto-, el agravio vertido por la parte demandada y la citada en garantía, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento total de la parte actora en esta segunda instancia. De allí que corresponde que se impongan las costas de alzada a la parte actora (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

---- La regulación de los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, como asimismo ponderando en el particular caso de autos que, a pesar de que el letrado de la parte demandada obtuvo en la alzada la admisión de su planteo impugnativo –en mi voto-, cabe observar que el éxito obtenido para su representación se remitió a lograr la modificación de la condena exclusivamente en lo relativo a la capitalización de intereses -que se propicia dejar sin efecto-, quedando incólume la condena en lo principal que se decidiera. Atento a todo lo cual, estimo adecuado fijar los emolumentos de los letrados intervinientes del siguiente modo, saber: al Dr. R. G. W., letrado apoderado de la parte demandada y de la aseguradora citada en garantía, en la suma equivalente al 4,2%; y, a los Dres. E. P. y D. E. F., letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 5,75%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---- De tal manera finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expuso: ----------

---- I.- En virtud de lo expresado y de los acuerdos alcanzados en los votos precedentes, solo resta dirimir la falta de acuerdo respecto de la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia y cuestionada por la demandada y la cita en garantía, de la forma en que deben imponerse las costas de segunda instancia y de los honorarios que deben

regularse a los letrados de las recurrentes. Por tal razón, para evitar innecesarias reiteraciones, seguidamente me limitaré a analizar dichas cuestiones y a pronunciarme a su respecto.----------

---- II. Capitalización de Intereses: ----------

---- Como surge de la reseña efectuado por los colegas que me precedieron en el voto, la demandada y la citada en garantía cuestionan la capitalización de intereses a la fecha de notificación de demanda dispuesta en la sentencia. Al respecto, en concreto plantean (i) que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial no es aplicable al caso por ser el evento dañoso anterior a su entrada en vigencia, (ii) que la capitalización establecida por el Juez de grado vulnera el principio de congruencia por no haber sido peticionada en demanda, (iii) que la capitalización en cuestión es contradictoria con la prohibición de actualización monetaria de deudas y que no es aplicable a las denominadas deudas de valor. ----------

---- Frente a dichos planteos, el Dr. Walter, con citas de doctrina e invocando criterios de la Sala que integro (Sala A" de esta Cámara), propone rechazar los agravios reseñados y confirmar la capitalización de intereses como fue establecida en la sentencia recurrida. Por su parte, el Dr. Lucero, haciendo referencia al principio de congruencia y destacando que en su criterio la petición del anatocismo con fundamento en el art. 770 inc. b del Cód. Civil y Comercial es indispensable para que la jurisdicción pueda expedirse sobre el tema, propone receptar los agravios y dejar sin efecto la capitalización de intereses. ----------

---- Para comenzar con el análisis de la cuestión y previamente a dar mi posición al respecto, es oportuno puntualizar que el art. 770 del Código Civil y Comercial expresa: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

---- Como destaqué en anteriores pronunciamientos, si bien de la norma transcripta surge que la regla es que no se deben intereses de los intereses, la misma expresamente prevé que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.----------

---- Ante esa clara y precisa previsión normativa, disponer la capitalización de intereses en la situación referida pese a que ello no fue peticionado de manera expresa en demanda, en mi criterio, no puede considerarse contrario al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que cuando se reclama capital más intereses, como indica el Dr. Walter, éstos se deben establecer por el juez conforme al régimen legal

vigente al momento del pronunciamiento (conf. Sala “A” SDL N° 29/20 y 30/20, entre otras).----------

---- En tal sentido, se ha dicho que no existe incongruencia cuando se decide sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o es consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso." (Proceso de daños. Tomo II. ISBN 978-987-03-1815-6. Autor: Pettis, Christian R.- Kiper, C. Mendez).----------

---- Siendo ello así, en autos debe confirmarse la capitalización de intereses como fue establecida en la sentencia, ya que en demanda el actor reclamó diversas sumas en concepto de reparación de daños con más intereses y éstos fueron fijados por el magistrado de grado conforme la normativa legal vigente. ----------

---- En cuanto a la ausencia de petición del anatocismo en demanda, cabe puntualizar que el referido inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial no establece como requisito para la capitalización de intereses que ésta se encuentre reclamada en el escrito de demanda y en razón de ello, no corresponde incorporar dicha exigencia por vía de interpretación pretoriana. ----------

---- La aplicación de intereses moratorios desde que se produjo el perjuicio y su capitalización a la fecha notificación de la demanda, como fue establecido en la sentencia tiene expreso sustento normativo (arts. 1748 y 770 inc.b del Código Civil y Comercial) y ello no puede ser confundido con la actualización monetaria de deudas, como sin precisión alguna se insinúa en el escrito de expresión de agravios. ----------

---- Para finalizar con la cuestión, resta señalar que en el caso carece de sustento la alegación que realizan las recurrentes respecto a la no aplicación de la capitalización de intereses prevista en la norma referida a los supuestos de deudas de valor no cuantificadas, ya que en la sentencia todos los rubros de condena fueron calculados y establecidos como deuda de dinero de fecha anterior a la promoción de la demanda.----

---- Por lo hasta aquí apuntado, habiéndose reclamado judicialmente el cumplimiento de la obligación con sus respectivos intereses, en mi criterio, se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la capitalización establecida en sentencia y en consecuencia, coincido con el Dr. Walter en cuanto propone rechazar los agravios de la demandada y de la citada en garantía y confirmar el pronunciamiento apelado en relación a la cuestión analizada.----------

---- III.- Costas y honorarios:----------

---- Respecto a las costas de esta instancia, dado que en definitiva no prosperan ni los agravios de la demandada y de la citada en garantía ni los articulados por el actor, conforme lo establecido por los arts. 69 2do. párrafo y 72 del CPCC, también voy a coincidir con el Dr. Walter en tanto propone imponerlas por su orden. ----------

---- En cuanto a los honorarios, también considero correcta la regulación de honorarios que propone el nombrado colega, en tanto éstos se ajustan a la imposición de costas y

a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6,7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).---------

---- A LA **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter expresó ----------

---- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: -------

---- 1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 36/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

---- 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. ----------

---- 3) REGULAR los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F., en forma conjunta en el 5,4% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. R. G. W., en el 4% de la misma base regulatoria, incluyendo el plus procuratorio. ----------

---- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- Tal mi voto.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Sergio R. Lucero dijo:----------

---- El pronunciamiento que propongo al acuerdo dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto la condena a la capitalización de intereses desde que se notificara la demanda, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora quien resultó totalmente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, del siguiente modo a saber: al Dr. R. G. W., en la suma equivalente al 4,2%; y, a los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 5,75%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

---- ASI LO VOTO.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Marcelo F. Peral dijo:----------

---- En atención a la solución por la que me incliné al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter.----------

---- ASÍ LO VOTO. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:----------

---- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 36/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

---- IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. ----------

---- REGULAR los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F., en forma conjunta en el 5,4% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. R. G. W., en el 4% de la misma base regulatoria, incluyendo el plus procuratorio.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE
(En disidencia parcial)

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°___012___DEL AÑO 2022 – SDC – CONSTE**.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA